

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Providencia</b>	Sentencia No. 1 de 2019
<b>Acción</b>	Restitución de tierras despojadas y/o abandonadas
<b>Solicitante</b>	<b>MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ y otros</b>
<b>Radicado No.</b>	05000 31 21 002 <u>2018-00046</u> 00
<b>Calidad jurídica</b>	Poseedor
<b>Decisión</b>	Ordena Restitución – Niega Declaración de pertenencia – Ordena compensación

**I. ASUNTO A DECIDIR.**

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, este juzgado procede a resolver la solicitud incoada por los señores **MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ, RODRIGO ANDRÉS FLÓREZ FLÓREZ y JUAN MANUEL FLÓREZ FLÓREZ**, por intermedio de apoderada judicial adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (En adelante UAEGRTD), para promover el proceso especial de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS contemplado en la ley 1448 de 2011.

**1.- Peticiones.** La representante judicial adscrita a la **UAEGRTD**, actuando en defensa del interés jurídico de los señores **MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ, RODRIGO ANDRÉS FLÓREZ FLÓREZ y JUAN MANUEL FLÓREZ FLÓREZ**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras de los solicitantes en calidad de **poseedores y legitimados de poseedor**, respectivamente; respecto del inmueble que a continuación se identifica, que corresponde a una faja de terreno, contenida en el predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro **035-8098**. Asimismo, se den las órdenes

enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad de los solicitantes y de sus núcleos familiares.

**2.- Hechos.** La representante judicial adscrita a la **UAEGRTD**, invocó como fundamentos de la solicitud los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

**2.1. Identificación de las víctimas.**

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO		AÑO
			Municipio:	Vereda:	
Margarita María Flórez Muñoz	21560869		Betulia	Buena Vista	2000
Rodrigo de Jesus Flórez Valderrama	71.050.633	Fallecido	Betulia	Buena Vista	2000

**2.2 Identificación del grupo familiar de las víctimas, al momento del desplazamiento.**

NOMBRES GRUPO FAMILIAR	Documento de identificación	EDAD	PARENTESCO
Rodrigo de Jesús Flórez Valderrama	71.050.633	FALLECIDO	cónyuge
Rodrigo Andrés Flórez Flórez	1017193357		Hijo
Juan Manuel Flórez Flórez	1152708821		Hijo

**2.3. Identificación del predio solicitado.**

INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO LLAMADO “LA ISLITA”	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Betulia (Ant.)
VEREDA	Buena Vista
CEDULA CATRASTRAL N°	093200100000030000-7000000000
FICHA PREDIAL N°	4101569
MATRÍCULA INMOBILIARIA	035-8098
ÁREA GEORREFERENCIADA - SOLICITADA	2 Hectáreas 9503 Metros Cuadrados
RELACIÓN JURÍDICA	Poseedor

**2.4.- Origen de la relación jurídica de las víctimas con los predios pretendidos.** Se afirma en la solicitud que el padre de los señores RODRIGO ANDRÉS y JUAN MANUEL FLÓREZ

FLÓREZ, el señor Rodrigo De Jesús Flórez Valderrama, y su cónyuge y también reclamante MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ, al momento de su victimización eran poseedores de la faja de terreno descrita previamente. Ambos cónyuges adquieren la posesión en comento, por negociación verbal con el señor Luis Alfredo Florez, primo de Rodrigo De Jesús Flórez Valderrama, en la que aquel les entregaba ese terreno en pago por las deudas contraídas en la tienda de propiedad del señor FLOREZ VALDERRAMA. Desde que adquirieron el inmueble en cita, las víctimas ejercieron su posesión pública, pacífica y continuada, destinándolo principalmente a la explotación agrícola, hasta el momento del asesinato del señor RODRIGO DE JESUS FLÓREZ VALDERRAMA, hecho que además ocasionó el desplazamiento forzado de su esposa y de sus hijos.

Al año siguiente, la señora MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ suscribió la escritura pública No. 14 del 25 de enero de 2001 de la Notaría Única de Betulia, a través de la cual adquirió para sí y para sus dos hijos, el 25%, 12.5% y 12.5%, respectivamente, del derecho de propiedad en común y proindiviso sobre la totalidad del inmueble identificado con el FMI 035-8098. Esta situación que permanece hasta la actualidad.

**2.5 Contexto histórico. - desplazamiento forzado en el municipio de Betulia.** De acuerdo con la información que suministra la UAEGRTD en la elaboración del trabajo de contexto de violencia en el municipio de Betulia, la dinámica de desplazamiento y despojo de tierras en ese municipio puede rastrearse en los siguientes hechos:

El municipio de Betulia se encuentra localizado al suroeste del Departamento de Antioquia, a 121 Km de la ciudad de Medellín por carretera pavimentada en un 70%, con una extensión territorial de 252.5 Km<sup>2</sup>. Este municipio no fue ajeno al conflicto armado que ha sufrido Colombia. La subregión del suroeste del Departamento de Antioquia y el municipio de Betulia ha presentado históricamente diferentes ciclos de tensiones sociales: a medidas de los años 50's y décadas siguientes se vio afectado por la llamada Violencia política bipartidista que se presentó en buena parte del territorio colombiano; en las décadas de 70 y 80 se registra la aparición de grupos subversivos con la llegada de grupos del EPL y ELN provenientes del municipio de Urrao, y cuya actividad en sus inicios se enfocó en la formación social y política de los trabajadores de las haciendas cafeteros, presencia subversiva que se incrementó en el año 1985 con la llegada de las FARC —frente 34- con mayor componente militar y el cobro de cuotas económicas a los propietarios de las fincas.

Para la década del 90 en el municipio actuaban de forma paralela el ELN y las FARC, además

de registrarse acciones del EPL. Estos grupos subversivos, especialmente las FARC, solicitaban de manera constante a los pobladores, además de dinero, contribuciones en especie como mercado y dotaciones, sin posibilidad de que la población se negara a tales demandas bajo amenazas de tener que abandonar la zona. Se presentaron también acciones de reclutamiento de pobladores, especialmente de la población más joven, y el inicio de secuestros extorsivos que iniciaron a mediados de la década del 90 con el secuestro del profesor universitario Gabriel Emilio Castaño Molina. La práctica delictiva del secuestro extorsivo se mantiene en los años siguientes, alcanzando sus niveles más altos en el año 2003, de acuerdo a la información suministrada por el Observatorio Presidencial de DDHH.

En el año 1997 ingresa a la zona el Frente Suroeste del Bloque Metro de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, grupo que en el año 2002 se convierte en una estructura independiente denominada Bloque Suroeste, con presencia en los municipios de Andes, Ciudad Bolívar, Betania, Betulia, Salgar, Hispania, Pueblo Rico, Jericó, Tamesis, Valparaiso, Caramnta y La Pintada.

Con la presencia delictiva de grupos de autodefensa la situación de orden público se tornó más compleja para el año 1999, especialmente en el corregimiento Altamira del Municipio de Betulia, pues el Bloque Suroeste ordenó a los pobladores de varias veredas que abandonaran la zona por los enfrentamientos que tendrían lugar con los grupos subversivos en respuesta a las acciones perpetradas por las FARC en los meses de febrero y agosto de 1999, en este mismo corregimiento Altamira. La consecuencia de estos hechos fue el desplazamiento masivo de los pobladores en el mes de agosto de aquel año, desplazamiento masivo al que le siguieron otros en los meses de noviembre de 1999 y junio de 2000. También se presentaron desplazamientos individuales y abandono de tierras, siendo el periodo más crítico de este fenómeno el comprendido entre los años 1998 y 2001.

Las acciones violentas de los grupos en disputa incluían además del homicidio y desplazamiento forzado, las detenciones y desapariciones forzadas de pobladores señalados de simpatizar o pertenecer a uno u otro grupo armado, a lo que se suma el acoso del que eran víctimas las mujeres de la zona, especialmente de parte de los integrantes de los grupos de autodefensa.

La disputa territorial de los grupos armados irregulares, además del control físico de áreas específicas del municipio de Betulia, afectaron la dinámica de la economía de los pobladores, por las prácticas extorsivas de todos los grupos involucrados, además de la afectación económica que implicaba la presencia del conflicto en la zona. No obstante la disputa

territorial, el control territorial hegemónico no fue alcanzado por ninguno de los actores armados enfrentados: los grupos subversivos continuaron ejerciendo mayor control hacia el sector del corregimiento de Luciano Restrepo y límites con el municipio de Urao; mientras que las autodefensas lo hacían sobre las veredas ubicadas hacia los límites con Concordia y Salgar.

**2.6.- El desplazamiento forzado de los solicitantes.** Los solicitantes se vieron obligados a desplazarse de la vereda Buena Vista, del municipio de Betulia (Ant.), en el año 2000, debiendo abandonar el predio “LA ISLITA”, con ocasión del conflicto armado que se estaba presentando en ese municipio. De manera concreta, la solicitante y sus dos hijos decidieron desplazarse debido al temor generado por los grupos al margen de la ley que incursionaban en la zona, quienes asesinaron a su esposo RODRIGO DE JESUS FLÓREZ VALDERRAMA. Los hechos descritos ocurrieron dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75.

**2.7.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial.** Según la constancia CW 00584 del 13 de agosto de 2018, la UAEGRTD ordenó el ingreso de los solicitantes **MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ, RODRIGO ANDRÉS FLÓREZ FLÓREZ y JUAN MANUEL FLÓREZ FLÓREZ** en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de poseedora y legitimados del poseedor, del predio solicitado; no obstante, en la actualidad, ser propietarios comuneros del predio de mayor extensión del cual hace parte aquel. Acto que le fue notificado personalmente a los interesados y que se encuentra debidamente ejecutoriado.

### **3. TRÁMITE JUDICIAL.**

**3.1.- Admisión de la solicitud.** La solicitud de restitución de tierras fue recibida de la Oficina de Apoyo Judicial el día 1 de agosto de 2018, correspondiéndole el radicado 0500031210022018**00046**. El Despacho, en decisiones del 6 y 21 del mismo mes<sup>1</sup>, ordenó su corrección. A continuación, una vez el apoderado judicial satisfizo lo requisitos exigidos en esas providencias, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 298 del 10 de septiembre de 2018<sup>2</sup>. En esa providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del terreno solicitado, en el folio de matrícula inmobiliaria 035-8098, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del

---

<sup>1</sup> Visible a folios 040 al 041 del Cuaderno 1 y Visible a folios 037 al 039 del Cuaderno Rdo. 2017-00086

<sup>2</sup> Visible a folios 52 al 56 del Cuaderno 1

juzgado y en la Alcaldía del municipio de Betulia (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual el representante de las víctimas debía publicar el proveído por una sola vez el día domingo, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

**3.2.- Notificación y traslado.** El auto admisorio fue notificado mediante los correos electrónicos oficiales al apoderado judicial de los solicitantes, al representante legal del municipio de Betulia (Ant.) y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia<sup>3</sup>. Igualmente, se ordenó vincular y correr traslado de la solicitud al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, y a **CORANTIOQUIA**; lo anterior considerando, por una parte, la **anotación No. 5** del folio de matrícula **035-8098**, donde se encuentra inscrito un gravamen hipotecario a favor de la Caja de Crédito Agrario, y, de otro lado, la afectación: “...*por causa de categorías ambientales...*”, contenida en la **anotación No. 13**, realizada por CORANTIOQUIA. A las entidades enlistadas además se les remitió, junto con copia de la providencia mencionada, copia de solicitud y de sus anexos.<sup>4</sup>

**3.3.- Publicación.** Igualmente, se ordenó la fijación del edicto emplazatorio, en cumplimiento al principio de publicidad y a la orden emitida en el auto admisorio de emplazar a las señoras **LEYDI YULIANA MUÑOZ FLÓREZ** y **YUDDY FRANCENY BENÍTEZ URREGO** (titulares inscritas), en su condición de propietarias comuneras, en un cincuenta por ciento (50%), del derecho real de dominio sobre el inmueble de mayor extensión, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 035-8098, tal y como consta en las anotaciones 14 y 15 del folio en cita, dada la afirmación del apoderado de los accionantes, sobre desconocer su domicilio.

El edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la secretaria, por el término de quince (15) días, entre el 17 de septiembre y el 3 de octubre de 2018<sup>5</sup>. Adicionalmente, el municipio de Betulia allegó constancia de la publicación realizada por esa Alcaldía, el día 17 de septiembre de 2018<sup>6</sup>. A su turno, día 12 de octubre de 2018, el apoderado judicial adscrito a la **UAEGRTD** aportó constancias de la publicación del mismo emplazamiento en el periódico “El Mundo”, **efectuado el domingo 30 de septiembre del mismo año**; y en la emisora administrada por LA RED COOPERATIVA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

---

<sup>3</sup> Visible a folios 57 al 59 y 68 al 70 del Cuaderno 1

<sup>4</sup> Visible a folios 68 al 69, 77 al 80, 91 al 99, Cuaderno 1

<sup>5</sup> Visible a folio 64 del Cuaderno 1

<sup>6</sup> Visible a folio 103 del Cuaderno 1

COMUNITARIOS DE SANTANDER LIMITADA –RESANDER-, realizada el día 23 de ese mismo mes<sup>7</sup>.

**3.4.- Pronunciamiento de intervinientes con respecto a la solicitud.** El **Ministerio Público**, representado por la Procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas, y el **Banco Agrario** no presentaron escrito alguno en esta etapa procesal.

**La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, dentro del término de traslado, presentó escrito en el cual solicita la desvinculación del proceso del Patrimonio mencionado y de su vocera, planteando que su representada no es titular de ningún derecho que deba defenderse en el proceso, pues no obstante la hipoteca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión cuya faja se reclama, lo cierto es en la actualidad no existe la deuda respaldada con la garantía en cuestión<sup>8</sup>.

**CORANTIOQUIA**, por fuera del término de traslado, presentó concepto sobre el predio objeto del proceso, en el cual describe sus características medioambientales: refiere que hace parte del DMI Cuchilla Plateado San José, constituido mediante Acuerdo No. 387 de junio de 2011, emitido por la CAR. Relaciona los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos y la ronda hídrica que lo afecta; finalmente, señala que el inmueble se halla en zona de amenaza alta por movimiento de masa, pero aclara que establecer si el riesgo es mitigable o no, es una cuestión pendiente por definir, a partir de estudios de detalle.

Finalmente, considerando el emplazamiento efectuado a las señoras **LEYDI YULIANA MUÑOZ FLÓREZ** y **YUDDY FRANCENY BENÍTEZ URREGO** y que en el término fijado para su comparecencia estas no se presentaron al Despacho, en providencia del 25 de octubre de 2018<sup>9</sup> se nombró Curador para que representara sus intereses. Precisamente la Curadora Ad-Litem designada se posesionó el día 31 de octubre de 2018<sup>10</sup> y dio respuesta a la solicitud de los reclamantes, pero de los escritos aportados<sup>11</sup> concluyó esta judicatura, en auto del 19 de noviembre de 2018<sup>12</sup>, que NO eran contentivos de oposición.

**3.4.- Decreto de pruebas.** Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno, mediante auto interlocutorio No. 359 del 29 de noviembre de 2018<sup>13</sup> se decretaron las pruebas pedidas en la solicitud y de oficio las demás necesarias, para

---

<sup>7</sup> Visible a folios 139 al 143 del Cuaderno 1

<sup>8</sup> Visible a folios 144 al 146 Cuaderno 1

<sup>9</sup> Visible a folio 164 del Cuaderno 1

<sup>10</sup> Acta de posesión visible a folio 172 Cuaderno 1

<sup>11</sup> Visibles a folios 174 al 178 del Cuaderno 1

<sup>12</sup> Visible a folio 179 del Cuaderno 1

<sup>13</sup> Visible a folios 184 al 185 del Cuaderno 1

acreditar los supuestos fácticos en los que se soportaban las pretensiones de la parte actora. Concretamente, se ordenó oficiar a diversas entidades para que armónicamente desplegaran las actuaciones correspondientes, con la finalidad de garantizar a la víctima el oportuno y completo resarcimiento de sus derechos. Se ordenó además la recepción de la declaración de parte de la reclamante y los testimonios de sendas personas, a fin de determinar tanto la ubicación del predio, como los actos de señor y dueño realizados por la señora MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ y su cónyuge sobre él.

Efectuada la audiencia en la que se recibieron algunas de las declaraciones decretadas y allegados la mayor parte de los informes requeridos a las entidades, a continuación se corrió traslado por el término de dos (2) días a los intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión<sup>14</sup>.

**3.5.- Alegatos De Conclusión.** Las partes intervinientes, no presentaron sus alegatos de instancia.

## **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**1.1.- Requisito de procedibilidad.** Certifica la constancia CW 00584 del 13 de agosto de 2018, que la Dirección Territorial Antioquia de la **UAEGRTD**, inscribió a los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**1.2.- Competencia.** De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre un bien inmueble rural, ubicado en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Betulia, vereda Buena Vista, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

**1.3.- Legitimación.** Los solicitantes **MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ y RODRIGO ANDRÉS y JUAN MANUEL FLÓREZ FLÓREZ** se encuentran legitimados para reclamar la

---

<sup>14</sup> Providencia del 12 de febrero de 2019 Visible a folio 235 del Cuaderno 1



reparación integral, toda vez que cumplieron con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011<sup>15</sup>.

**2.- Problema Jurídico.** Atendiendo el contenido de la solicitud, los argumentos expuestos y el material probatorio aportado, corresponde a este Juzgado examinar si procede la restitución y formalización de los predios reclamados por los solicitantes **MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ y RODRIGO ANDRÉS y JUAN MANUEL FLÓREZ FLÓREZ**, para lo cual se deberá establecer: (i) si los solicitantes y/o sus núcleos familiares fueron víctimas de desplazamiento forzado; (ii) si a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la posesión del predio que pretenden en restitución; (iii) si se cumplen los presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, en relación con el predio “LA ISLITA” y/o; (iv) la pretensión divisoria dentro del proceso de restitución de tierras.

**3.- Marco Jurídico Conceptual.** Previo a abordar el caso en concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) Presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.

**3.1.- Justicia Transicional.** El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>16</sup>

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad

---

<sup>15</sup> Cabe señalar, que los beneficiarios de esta ley son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una justicia transicional, con la cual se pretende resolver la problemática social derivada de un largo periodo de violencia.

<sup>16</sup> COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>17</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

**3.2.- La acción de restitución y formalización de tierras.** Como acción contemplada en la ley 1448 de 2011, se cuenta con un antecedente jurídico planteado por la Corte Constitucional en sentencia C-821 de 2007, en los siguientes términos:

*“Las personas que se encuentren en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarios o poseedores), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”.*

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública

---

<sup>17</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Como acción enmarcada dentro de los principios que consagra la ley 1448 de 2011, como *preferente, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional*, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre las tierras de las que fueron despojados u obligados a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tiene como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena la notificación a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento del que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se consideren pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado, es del caso afirmar que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras pueden tener varios matices, **pues no es solo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar**, en favor del opositor de buena fe exente de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que le garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

**3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.** El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

### **3.4.- Presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.**

La prescripción al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil: “... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Específicamente en el capítulo Segundo del título XLI, se desarrolla la prescripción adquisitiva, y en su art. 2518 exige que ésta recaiga sobre bienes corporales raíces o muebles, que se encuentren en el comercio humano; y que se hayan **poseído** en las condiciones legales.

En ese contexto, la usucapción se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como “... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “*el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa*”<sup>18</sup>, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El *animus* por su parte se entiende como “*la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio*”

---

<sup>18</sup> VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958-35-0467-X.

ajeno”<sup>19</sup>.

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurran en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es *“la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”*, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley, para la primera de ellas un término de diez (10) años y, respecto a la segunda, un plazo de veinte (20) años; términos que fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, a cinco (5) y diez (10) años, respectivamente, esta última norma aplicable al caso objeto de estudio.

El poseedor podrá optar por sujetarse a los lineamientos de la nueva ley; no obstante, los plazos de prescripción sólo le empezarán a computarse desde la fecha en que dicha normatividad entró en vigencia, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002. Teniéndose en cuenta lo establecido por el artículo 41 de la ley 153 de 1887 el cual dispone: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiera empezado a regir”*

La posesión debe ejercerse de forma ininterrumpida, es decir, le es aplicable lo previsto en el artículo 2539 del código civil, sobre la interrupción civil o natural, salvo que se haya abandonado el inmueble por motivos de violencia, evento en el cual no se interrumpe el término de prescripción según lo prevé el art. 74 de la ley 1448 de 2011. Lo dicho se sustenta en el entendido de que las víctimas se ven imposibilitadas para ejercer sus derechos sobre los bienes que abandonaran o de los cuales son despojados, pues se ven sometidas a una fuerza imprevisible, en palabras de la Corte Constitucional: *“...aun cuando en una situación de conflicto armado irregular o de violencia localizada, ciertas personalidades o grupos poblacionales se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad frente a conductas como el secuestro, la desaparición forzada, la toma de rehenes y el desplazamiento forzado, no por eso dejan de estar*

---

<sup>19</sup> *Ibíd.*

sometidas a una fuerza que deviene irresistible o imprevisible. En esa medida, esos serían claros ejemplos de personas sometidas a una fuerza mayor”<sup>20</sup>

### III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley<sup>21</sup>, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima de los solicitantes, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando los hechos victimizantes dentro de los cuales se produce el despojo o abandono de los predios y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con los predios que se reclaman, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza de los bienes objeto de restitución.

**1.- De la calidad de víctimas y la titularidad de la acción.** La señora MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ y su esposo RODRIGO DE JESUS FLOREZ VALDERRAMA, eran poseedores del inmueble pedido en restitución desde los años noventa (90s), y es precisamente el asesinato de este último en el año 2000 (cuando RODRIGO ANDRÉS y JUAN MANUEL tenían 10 y 3 años, respectivamente), a manos de grupos paramilitares, el hecho victimizante que obliga al abandono del predio y al desplazamiento forzado del restante de la familia hacia la ciudad de Medellín, a la vivienda de un familiar y en precarias condiciones.

Lo anterior encuentra confirmación en la declaración de parte de la solicitante MARGARITA MARIA FLOREZ MUÑOZ, recibida dentro de la etapa instructiva. A continuación se transcriben apartes de esa declaración, en relación con su desplazamiento:

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>21</sup> Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

*MARGARITA FLOREZ MUÑOZ: ...“Preguntado qué pasa después de la muerte de su esposo  
Contestado pues ya empezaron a ir allá porque como a mi esposo lo mataron los, pues la guerrilla le  
pidió y los paramilitares lo mataron, entonces ya lo de ese predio iban esa gente y mi papá siempre  
que estaba, porque mi papá era el que tenía que estar pendiente de ahí porque a mí me hicieron venir  
Preguntado su papá José Miguel, Contestado José María Florez (...) papá era el que siempre estaba  
allá pendiente, pero de todas maneras él iba pero le daba mucho temor porque siempre encontraba los  
grupos allá, entonces que teníamos que abandonar, siempre preguntaban por mí, papá decía no, las  
muchachas, o sea como a mí me hicieron venir del pueblo, entonces yo no podía ir allá Preguntado  
después de la muerte de su esposo Contestado si yo ya no podía estar en esa tierra Preguntado  
cuánto tiempo transcurrió hasta su desplazamiento (...) Contestado dos meses (...)Preguntado  
cuando usted se desplaza, hacia a dónde se desplaza, hacia Medellín? Contestado yo me vine acá a  
Medellín donde un hermano mío, de arrimada, dejando el equipaje, todo, allá Preguntado usted se  
desplazó con Rodrigo y Juan Manuel Contestado si, ellos estaban muy pequeñitos Preguntado  
cuantos años tenían Contestado el uno tenía dos añitos y el otro siete añitos.”<sup>22</sup>*

Aunado a lo anterior, dentro de la instrucción se recibieron las declaraciones de HILDA MAR PEREZ ALVAREZ<sup>23</sup> y MÓNICA PATRICIA RESTREPO<sup>24</sup>, quienes afirmaron conocer que el señor RODRIGO FLOREZ era propietario de una finca en la vereda Buena Vista del municipio de Betulia y que, a raíz de su asesinato, por causa de la violencia, perpetrada por grupos armados ilegales, la señora MARGARITA FLOREZ y sus hijos abandonan Betulia hacia la ciudad de Medellín. Estos testimonios confirman tanto el hecho violento de la muerte del señor Rodrigo Florez Valderrama, como el desplazamiento forzado por temor, ante la violencia sufrida en el municipio de Betulia.

Por lo demás, la calidad de víctima de desplazamiento forzado de MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ y sus hijos y el homicidio de RODRIGO DE JESUS FLÓREZ VALDERRAMA se encuentra certificada: (I) con su inclusión en el Registro Único de Víctimas informada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según se desprende de la consulta VIVANTO<sup>25</sup>; (II) con el certificado de defunción de RODRIGO DE JESUS FLÓREZ VALDERRAMA<sup>26</sup> y la certificación de la Fiscalía General de la Nación<sup>27</sup>, que dan cuenta de la muerte violenta de este último; todos estos medios de prueba, adjuntos a la solicitud y a la corrección de la misma.

---

<sup>22</sup> Inicia Minuto 8, con 15 segundos. En CD visible a folio 211 Cuaderno 1, archivo denominado: “MVI\_2765”, correspondiente a esta declaración

<sup>23</sup> Inicia Minuto 32, con 36 segundos. En CD visible a folio 211 Cuaderno 1, archivo denominado: “MVI\_2765”, correspondiente a esta declaración

<sup>24</sup> Inicia Minuto 38, con 40 segundos. En CD visible a folio 211 Cuaderno 1, archivo denominado: “MVI\_2765”, correspondiente a esta declaración

<sup>25</sup> En CD visible a folio 22 Cuaderno 1, archivo denominado: “CONSULTA VIVANTO.pdf”

<sup>26</sup> Visible a folio 38 Cuaderno 1

<sup>27</sup> Visible a folio 040 Cuaderno 1

Por su parte, el documento denominado DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO No. RA 01660<sup>28</sup>, elaborado por la UAEGRTD, evidencia la ocurrencia de hechos violentos, acontecidos con ocasión del conflicto armado interno en el municipio de Betulia, para la época del desplazamiento sufrido por los accionantes.

**2.- Relación jurídica de la víctima con los predios, individualización y naturaleza de los bienes.** La posesión ejercida por la señora MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ y el señor RODRIGO DE JESUS FLOREZ VALDERRAMA sobre la faja de terreno reclamada inicia a partir de la dación en pago verbal que le hizo a este último, en el año 1997, su primo, el señor LUIS ALFREDO FLOREZ, dueño del predio de mayor extensión del que ella hace parte. La reclamante y su esposo, cuando reciben el terreno, lo destinan a cultivos de café y otros. Es decir, de manera exclusiva comienzan a poseerlo, **realizando actos de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno**, hasta cuando se da la muerte del señor FLOREZ VALDERRAMA y el consecuente desplazamiento forzado de su viuda e hijos. Se tiene certeza de los hechos de la posesión descritos, a partir del dicho de la propia víctima MARGARITA MARIA FLOREZ MUÑOZ, quien narra lo siguiente:

MARGARITA FLOREZ MUÑOZ:...**Preguntado** *qué pasó después del fallecimiento de su esposo?* **Contestado** *resulta y sucede que él tenía una compañía con un familiar de él (...)* **Preguntado** *cómo se llama el familiar de su esposo?* **Contestado** *Luis, Luis, Luis Florez, Luis Alfredo Florez (...)* **Preguntado** *pero, explíqueme un poco, su esposo cómo adquirió esa finca?* **Contestado** *cómo la adquirió?* **Preguntado** *si señora* **Contestado** *mi esposo era comerciante, entonces debido a que este familiar Luis Alfredo Florez, él mercaba en la tienda* **Preguntado** *su esposo era comerciante y tenía una tienda?* **Contestado** *él mercaba allá y quedo con una deuda grande, entonces ya debido a eso yo sabía que ese predio era de mi esposo (...)* **Preguntado** *doña Margarita, pero explíqueme un poco, su esposo muere en el año 2000, desde qué año a su esposo le entregaron esa finca?* **Contestado** *él la tenía como 1995, no, no, esa finca la tenía él, el mayorcito, esa finca la tenía él como desde el 90, 91 (...)* **Preguntado** *cuando a su esposo le entregan esa finca, su esposo qué hace en esa finca, tiene alguna vivienda?* **Contestado** *él, como el mejoraba, él era el de las mejoras de esa finca, más sin embargo el familiar suyo no tenía forma como pues, cultivar, todo eso, entonces era mi esposo el que cultivaba en esa finca* **Preguntado** *qué cultivaba* **Contestado** *café y comida (...)* **Preguntado** *usted cada cuánto iba esa finca doña Margarita* **Contestado** *cuando yo era la esposa de él, que no había fallecido, nosotros casi diario nos manteníamos allá, porque ese predio tiene dos viviendas, una en material y una de bahareque, en la de bahareque es la que me dejo a mí .*<sup>29</sup>

<sup>28</sup> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITCION DE TIERRAS DESPOJADAS "DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO No. RA 01660" PAG 8. En CD visible a folio 22 Cuaderno 1, archivo denominado: "DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO"

<sup>29</sup> Inicia Minuto 4, con 55 segundos. En CD visible a folio 211 Cuaderno 1, archivo denominado: "MVI\_2765" , correspondiente a esta declaración



Aunado a lo anterior, dentro de la instrucción se recibieron las declaraciones de HILDA MAR PEREZ ALVAREZ<sup>30</sup> y MÓNICA PATRICIA RESTREPO<sup>31</sup>, quienes afirmaron conocer que el señor RODRIGO FLOREZ era propietario de una finca en la vereda Buena Vista del municipio de Betulia y que, a raíz de su asesinato, ese inmueble pasó a la señora MARGARITA FLOREZ, incluso la señora RESTREPO indicó que en ese terreno el señor Florez cultivaba café y tenía ganado.

Sin embargo, en el año 2001, con posterioridad al abandono, la reclamante **MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ**, en nombre propio y en representación de sus hijos **RODRIGO ANDRÉS FLÓREZ FLÓREZ** y **JUAN MANUEL FLÓREZ FLÓREZ**, **reconoce dominio ajeno del predio identificado con el FMI 035-8098** en la escritura pública No. 14 del 25 de Enero de 2001 de la Notaría Única de Betulia, por medio de la cual, además, se convierten en propietarios, en común y proindiviso de ese predio de mayor extensión.

La adquisición del derecho real de dominio por parte de los solicitantes se acredita en el proceso con los documentos que fueron allegados con la solicitud, específicamente los siguientes: el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 035-8098, que en su anotación 11 contiene la inscripción de la escritura No. 14 del 25 de Enero de 2001 de la Notaría única de Betulia, por la cual los reclamantes adquirieron el cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio sobre ese inmueble; y copia de ese instrumento público del cual resulta relevante la manifestación realizada por el señor RODRIGO ANDRES FLOREZ FLOREZ, sobre: "ser propietario del bien" para ese momento, cuyo cincuenta por ciento de derecho de dominio enajena a los actores, en pago por sendas deudas y, la aprobación que hace del contenido de la escritura la señora MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ, suscribiéndola en aceptación.

Esa escritura pública también contiene una afirmación que indica que el bien inmueble se entrega al momento de su elaboración. No obstante, la señora MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ, en la declaración rendida ante este Despacho, aclaró que ella y su esposo poseían la parte del predio objeto de este proceso desde hacía un tiempo antes de que ocurriera el desplazamiento<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Inicia Minuto 30, con 45 segundos. En CD visible a folio 211 Cuaderno 1, archivo denominado: "MVI\_2765", correspondiente a esta declaración

<sup>31</sup> Inicia Minuto 37, con 40 segundos. En CD visible a folio 211 Cuaderno 1, archivo denominado: "MVI\_2765", correspondiente a esta declaración

<sup>32</sup> Inicia Minuto 4, con 55 segundos. En CD visible a folio 211 Cuaderno 1, archivo denominado: "MVI\_2765", correspondiente a esta declaración

De los dichos de los declarantes se evidencia que en la vereda Buena Vista, del municipio de Betulia, reconocía a los señores RODRIGO ANDRES FLOREZ FLOREZ y MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ como poseedores del terreno reclamado. También es verdad que RODRIGO ANDRES FLOREZ FLOREZ fallece como consecuencia del accionar de grupos armados ilegales, en el marco del conflicto interno, y su esposa e hijos se desplazan del lugar por el miedo o temor que le generaba la presencia y el actuar de los grupos ilegales, decidiendo MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ, posteriormente, formalizar su relación con la tierra en cuestión, adquiriendo por compraventa los derechos mencionados para ella y sus hijos.

Por lo expuesto, de acuerdo a lo planteado en la solicitud, los anexos y pruebas adjuntas a la fecha de presentación de la misma, así como de la recaudada en el trámite procesal, se puede colegir que MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ y sus hijos están legitimados, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, para ejercer la acción restitutoria, en tanto ella y su esposo tenían el vínculo de poseedores con el predio al momento de su victimización. Así las cosas, la prosperidad de la pretensión de restitución tendría como consecuencia la formalización de la relación de los solicitantes con la tierras, en este caso particular la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, lo que resulta inviable en el caso particular porque los mismos solicitantes han formalizado su relación de propiedad con el inmueble solicitado en restitución, al haberlo adquirido por compraventa en el año 2001.

En efecto, tal como se mencionó en párrafos anteriores, en virtud del negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 14 del 25 de Enero de 2001 de la Notaría Única de Betulia, que, según el relato de la propia reclamante, se dio por fuera del marco del conflicto armado interno, fue propiciado por ella misma, con la intención de garantizarse para sí y para sus hijos derechos sobre la finca "LA ISLITA", se adquirió el derecho real de dominio sobre el bien pretendido en restitución. Por lo anterior, se hace innecesario entonces formalizar la relación de los solicitantes con el inmueble pretendido en restitución, lo que no significa, tal como ya se afirmó, que los solicitantes no se encuentren legitimados para adelantar la acción de restitutoria comoquiera que al momento del hecho victimizante tenían la condición de poseedores del bien inmueble y fue el resultado de su propia gestión e iniciativa la que procuro que se convirtieran en propietarios del mismo, circunstancia que no les puede restar legitimación para adelantar la acción de restitución en el marco de la justicia transicional.

**3. Procedencia de la Compensación.** En virtud de lo demostrado en el proceso, no hay duda en el presente caso sobre que la solicitante MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ fue

víctima de desplazamiento forzado y su esposo asesinado en el marco del conflicto armado interno, ni sobre la condición de poseedores de ambos, para ese momento, en relación al inmueble reclamado en restitución. Asimismo, hay certeza sobre que los reclamantes ejercen en la actualidad y desde el año 2001, su derecho de dominio, en común y proindiviso, sobre la totalidad del predio de mayor extensión del que hace parte la faja pedida; por lo que, en principio no existiría nada que restituir a los solicitantes, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-820 de 2012, en la que sostuvo que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*.

Pero, como ya se señaló, la restitución y formalización de tierras es un mecanismo judicial dentro del marco de la justicia transicional, para el resarcimiento de los daños sufridos y la reivindicación de sus derechos constitucionales, a través de la satisfacción del derecho **a la reparación integral, efectiva y transformadora** y en este caso, como a continuación se expondrá, hay circunstancias propias del predio que ponen en situación de vulnerabilidad a las víctimas si ellas decidieran volver, pues impiden el goce efectivo de sus derechos, **en particular su retorno, en condiciones de seguridad**; aún en contravía de las pretensiones expresamente formuladas en el escrito de solicitud, porque se torna más relevante la posibilidad de garantizar que en los solicitantes se haga tangible el principio constitucional de la dignidad humana.

Resulta conveniente mencionar que la misma Ley 1448 de 2011 define en su artículo 71 la restitución como *la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley*, por lo que la finalidad de la ley es poner a la víctima, en la medida en que sea fácticamente posible, en la situación que tenía antes de la ocurrencia del hecho victimizante, **pero en condiciones de dignidad**. Sobre este tema particular de los efectos de la restitución dijo la Corte Constitucional en sentencia T-159 de 2011 que *Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión **y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma (...)** Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva.”* (Subraya no original).

Concretamente, en el proceso quedó plenamente acreditado que el inmueble objeto del proceso está determinado por sendas particularidades medioambientales que restringen significativamente su aprovechamiento económico y tiene un riesgo alto de derrumbe, lo que por sí mismo sustenta compensar, en los términos de la ley 1448 de 2011, artículos 97 literal a) y 72 inciso 1, y en desarrollo del principio de estabilización del retorno, contenido art. 73 num4. Ibídem; como a continuación se expone:

En el informe allegado por CORANTIOQUIA<sup>33</sup>, la entidad indicó a partir del Plan de Gestión Ambiental Regional de la oficina municipal de Planeación de Betulia, que toda **el área donde se encuentra el predio “La Islita” es zona de amenaza alta por Movimientos en Masa,** del que no se conoce si es mitigable o no.

Adicionalmente, la autoridad ambiental indica que el terreno reclamado en restitución pertenece al DMI Cuchilla Cerro Plateado- San José, una zona de restauración para la conservación con la característica fundamental de ser un área productora de agua. Particularmente en el inmueble pretendido discurren dos fuentes hídricas que desembocan en la Quebrada Buenavista, una antes del lugar donde halla la bocatoma del acueducto que surte de agua al municipio de Betulia, y otra después de esa ubicación, constituyéndose en alternativa de ese suministro. Se trata de una zona estratégica, por lo cual **su uso está restringido a actividades de regeneración natural –revegetalización- y protección medioambiental.**

Téngase en cuenta que la anotación 13 contenida en el FMI, corresponde precisamente a estas afectaciones ambientales, tal y como fue certificado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao<sup>34</sup>.

A su turno, el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Betulia<sup>35</sup>, en el documento que aporta, también señala que el Esquema de Ordenamiento Municipal categorizó la zona donde se ubica la Finca La Islita, como Microcuenca Surtidora del Acueducto Urbano Buena Vista, razón por la cual fue declarada zona de interés paisajístico y, por ende, de protección, hallándose **también en área de manejo especial de recuperación para la producción hídrica, de ahí que usos como la agricultura y la ganadería estén prohibidos, así como la subdivisión de predios.**

---

<sup>33</sup> Visible a folios 156 a 159 Cuaderno 1

<sup>34</sup> Visible a folios 230 al 234 Cuaderno 1

<sup>35</sup> Visible a folios 160 al 163 Cuaderno 1

En cuanto al riesgo de derrumbe, la dependencia municipal coincide en indicar que **ese lugar se considera zona de amenaza alta por movimiento de masa y reptación**, pero no se encuentra en zona de riesgo no mitigable, aun cuando no precisa cuales serían esas actividades de mitigación que disminuirían el riesgo.

En conclusión, a partir de las circunstancias puestas de presente, una decisión como la de restituir materialmente el predio pretendido, en vez de transformar positivamente la vida de los actores, termina por deteriorar su actual situación, pues los pone en dificultades para explotar el predio y en riesgo su vida y/o integridad frente a un eventual deslizamiento de tierra; por lo tanto, es necesario ordenar su compensación.

Finalmente, y se trata de un argumento determinante, **la voluntad de los solicitantes es no retornar al predio que abandonaron** con ocasión de la muerte violenta de quien fuera su esposo y padre<sup>36</sup>. No tienen ningún interés en volver al lugar del que huyeron, además ya han desarrollado sus proyectos de vida fuera de allí: MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ en el municipio de Medellín, donde reside y tiene arraigo; los señores **RODRIGO ANDRÉS FLÓREZ FLÓREZ y JUAN MANUEL FLÓREZ FLÓREZ** se desempeñan como policías y su residencia está determinada por su profesión; por esto último, la decisión de compensar también encuentra sustento en el presente caso. Se trata de evitar revictimizar a los reclamantes, dando aplicación a los artículos 4<sup>o</sup><sup>37</sup> y 73 de la ley 1448 de 2011: el primero de ellos contenido del principio de dignidad expresado, en este caso, en el deber impuesto al operador jurídico de respeto por la autonomía e integridad de la víctimas, garantizando condiciones materiales de vida adecuadas para los restituidos y sus familias: Precisamente la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, en desarrollo de este principio, ha entendido que la dignidad en el caso de las víctimas se concreta, entre otras, garantizando su autonomía individual (posibilidad de elegir su proyecto de vida) y unas condiciones de vida cualificadas (en alusión a condiciones materiales adecuadas para el desarrollo de ese proyecto de vida)<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Inicia Minuto 14, con 18 segundos. En CD visible a folio 211 Cuaderno 1, archivo denominado: "MVI\_2765", correspondiente a la declaración de MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ

<sup>37</sup> Ley 1448 de 2011: "ARTÍCULO 4o. DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad. El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes."

<sup>38</sup> Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia del 22 de 2015. Expediente 230013121002201300019 Magistrado Ponente: Dr. Vicente Landinez Lara. Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia del 7 de abril de 2017. Expediente 050453121001201400564 Magistrado Ponente: Dr. Puno Alirio Correal Beltrán

Por su parte, el artículo 73 de la ley 1448 de 2011, aun cuando prevé la restitución como medida preferente de reparación a las víctimas, también estableció su derecho a la plena participación en el proceso de retorno, lo cual implica necesariamente considerar sus particularidades en la toma de decisiones que los afectan, a fin de evitar mayores perjuicios por la aplicación rigurosa de las norma que regulan la restitución, siendo más que evidente que una decisión de restitución en el presente caso no hace otra cosa que afectar a los solicitantes e incluso revictimizarlos.

De todo lo anterior se concluye que le asiste a los solicitantes el derecho a la restitución pero, tal como se explicó, no hay lugar en el presente caso a la declaración de pertenencia dado que la formalización del derecho de los reclamantes ya está dada en la escritura pública No. 14 del 25 de Enero de 2001 de la Notaría Única de Betulia, por la cual son titulares de derecho dominio en común y proindiviso, del predio de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 035-8098. No obstante, dado que, en el caso particular se reclama un predio que presenta restricciones ambientales y riesgos que impiden el retorno de las víctimas en condiciones de seguridad y, de acuerdo al marco jurisprudencia referida a continuación, procede tomar medidas en pro de la protección del derecho a la restitución de los solicitantes, ordenando medidas compensatorias.

Por los argumentos que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 91 y 118 de la ley 1448 de 2011, este despacho protegerá el derecho a la restitución de los accionantes, negará la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio del predio “LA ISLITA”, individualizado en la solicitud de restitución y/o la segregación del predio de mayor extensión identificado con FMI 035-8098, y ordenará la compensación, como medida de reparación, que permita realmente garantizar el derecho a la restitución que le asiste a las víctimas **MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ, RODRIGO ANDRÉS FLÓREZ FLÓREZ y JUAN MANUEL FLÓREZ FLÓREZ.**

Consecuente con lo anterior, se ordenará al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que les transfiera a los señores **MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ, RODRIGO ANDRÉS FLÓREZ FLÓREZ y JUAN MANUEL FLÓREZ FLÓREZ**, a título de compensación, un bien inmueble (lote, casa o local) en la zona urbana en el municipio de Medellín, en cuantía no menor al avalúo que allegue el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o en su defecto, se proceda a la compensación en dinero.

Una vez establecido lo anterior, debería procederse conforme se prevé en el literal k del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre transferir el derecho de dominio en común y proindiviso sobre el inmueble imposible de restituir al FONDO adscrito a la UAEGRTD, sin embargo, el mismo cuerpo normativo prevé que dicho FONDO se constituyó esencialmente para atender las ordenes de compensación contenidas en los fallos de restitución de tierras, pero como el predio llamado “La Islita” no podría ser usado para ese fin, dadas las limitaciones medioambientales y el alto riesgo suficientemente descrito en este proveído, amén de que sólo puede ser dividido si el municipio o las entidades de carácter ambiental son las interesadas en comprar o negociar los terrenos, según se prevé en el artículo 68 del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Betulia<sup>39</sup>.

En este contexto el Despacho, a partir de las actuales características del predio “la islita”, y considerando que en Colombia son los municipios los encargados de regular e intervenir concretamente su propio territorio, competencia consagrada desde la Constitución Nacional en los artículos 311<sup>40</sup>, 313 y 334, y que la ley 388 de 1997, marco normativo de la gestión territorial, obligó a los municipios a intervenir en la forma como se venía ocupando el suelo, entregándoles, entre otras, herramientas y/o mecanismos de intervención y gestión del suelo<sup>41</sup>; amén de la importancia como zona estratégica porque desde allí se surte el agua del municipio de Betulia y su ubicación dentro del territorio de ese municipio. Lo procedente entonces es ordenar que, una vez se realice la compensación ordenada, los restituidos transfieran el derecho de dominio, en común y proindiviso que tienen sobre el predio “La Islita” al Municipio de Betulia, quien en el marco de sus competencias, realizará la intervención que considere necesaria, con el acompañamiento de CORANTIOQUIA, autoridad ambiental en la localidad

**4- De la pretensión Divisoria.** Dadas las explicaciones que anteceden, no resulta procedente ordenar la segregación del predio de menor extensión pedida en la solicitud. En cuanto a la pretensión divisoria contenida en el escrito de corrección, es necesario indicar que esta última también es improcedente considerando lo resuelto por la H. Corte Constitucional en la sentencia T 346 de 2017, providencia en la que se señaló, en ese caso respecto de la

---

<sup>39</sup> Visible a folio 162 Cuaderno 1.

<sup>40</sup> “El artículo 1º, en cuanto garantiza la autonomía de los entes territoriales; el artículo 311, mediante el cual se define al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, asignándole competencia para ordenar el desarrollo de su territorio; y el artículo 311-1, según el cual corresponde a los concejos la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio, como también el numeral 7 del mismo precepto, según el cual a estas corporaciones administrativas les corresponde reglamentar los usos del suelo...” Sentencia C-149. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio pág. 74

<sup>41</sup> precisamente los objetivos de la misma, se plantearon así: ... “Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres...”

sucesión, que si la naturaleza de dos procesos resulta incompatible, su tramitación acumulada dentro del proceso de restitución de tierras constituiría violación del debido proceso; situación que se concluye ocurre en este caso, pues la pretensión divisoria parte de tener por cierta la calidad jurídica (de propietarios comuneros) de quien demanda, es decir, ello no es objeto de litigio en el proceso; además, el proceso de división material, previsto en los artículos 406 y ss. del C.G.P., establece requisitos específicos para la admisión de la demanda y las demás etapas procesales, que lo hacen incompatible con el proceso de restitución de tierras y, por lo demás, la misma normatividad ordinaria estableció el Juez Natural para conocer de procesos divisorios. En este último punto téngase en cuenta el precedente contenido en fallo reciente emitido por la H. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia<sup>42</sup>, donde resolvió negar la restitución a sendas víctimas, condueñas del predio de mayor extensión del que pretendían segregarse dos (2) fajas para ser restituidas a los accionantes; allí entre otras, se señaló que escapaba a su competencia dirimir el conflicto sobre la división material entre comuneros.

**5- Situación jurídica de terceras personas que ejercen derechos sobre el bien solicitado.** Conforme se indicó previamente, se verificó en la anotación Nro. 5 del folio de matrícula **035-8098**, la existencia de un gravamen hipotecario en favor de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, esta última quien no contestó la solicitud presentada por las víctimas. Al respecto, no obstante la entidad financiera abstenerse de ejercer su defensa, **esta judicatura no ordenará la cancelación dicho gravamen**, ni el mismo será modificado en la presente sentencia, por no encontrarse ajustado a los preceptos del literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el mismo existe y se encuentra inscrito en la matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso desde el año 1988, es decir, mucho antes del desplazamiento de la víctima; lo anterior aunado a que entre el abandono del predio y el momento de la constitución de dicho gravamen, transcurrieron más de 12 años, y para la fecha de presentación de la demanda 30 años, lo que desvirtúa cualquier posible vínculo causal del hecho victimizante con el cumplimiento del crédito garantizado con hipoteca.

Por su parte, **la respuesta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja, contiene **solicitud de desvinculación del proceso del Patrimonio mencionado y de ella misma**, planteando que su representada no es titular de ningún derecho que deba defenderse en el proceso, pues no obstante la hipoteca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio

---

<sup>42</sup> H. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia. Sentencia del 9 de agosto de 2018. Radicado 050003121002201600090 Magistrado Ponente: Dr. Javier Enrique Castillo Cadena



de mayor extensión cuya faja se reclama, lo cierto es que en la actualidad no existe la deuda respaldada con la garantía en cuestión<sup>43</sup>. Al respecto, el suscrito, pese a mantener el gravamen hipotecario, accederá a la solicitud de desvinculación, atendiendo a la autonomía que asiste a las partes en el ejercicio de su derecho de defensa, que incluye, obviamente, que ella pueda intervenir o no en defensa de sus intereses.

En cuanto a la anotación 13 contenida en el FMI035-8098, correspondiente precisamente a las afectaciones ambientales enlistadas previamente, dado que son, junto con otras razones, el fundamento de la compensación que será ordenada, la misma será mantenida en tanto subsisten las normas que le dieron origen, así como sus consecuencias.

**6- Alcances de la acción de restitución de tierras.** Al respecto, por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se les puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su calidad de víctimas, desdibujando así el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan" a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante".

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la "situación anterior", pues al reconocerle su calidad de víctima, se eleva al máximo, la garantía de sus derechos fundamentales, buscando el resarcimiento de los mismos, redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de sus derechos, permitiéndole la reconstrucción de su proyecto de vida, en el cual se encuentran comprometidos todos los estamentos estatales, judiciales y políticos, siendo esta una forma de saldar la deuda histórica que se tiene para con las víctimas del conflicto.

Por las razones expuestas, procede el decreto de las medidas indicadas en la parte resolutoria de esta providencia, a favor de MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ, RODRIGO ANDRÉS

---

<sup>43</sup> Visible a folios 144 al 146 Cuaderno 1

FLÓREZ FLÓREZ y JUAN MANUEL FLÓREZ FLÓREZ; a fin de garantizar la integralidad de la restitución tendiente al restablecimiento de sus derechos en un sentido diferenciador, transformador y efectivo.

**7.- Actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos.** No se ordenará la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad con las coordenadas planas y geográficas incorporadas en el informe técnico de georreferenciación realizado por los peritos expertos a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; ello en atención a que dicho informe describe el predio de menor extensión pedido en restitución, a segregarse previa orden de división material y, dado que no se accedió a esas pretensiones y los reclamantes son titulares del derecho de dominio en común y proindiviso del inmueble de mayor extensión; no puede acogerse la individualización del inmueble realizada por la UAEGRTD.

#### **8.- De las pretensiones y medidas con carácter asistencial.**

**8.1.- Servicios públicos.** En cuanto a las deudas que recaen sobre los predios objeto de solicitud por concepto de servicios públicos domiciliarios, Empresas Públicas de Medellín, entidad prestadora de dichos servicios, fue indagada y en su respuesta<sup>44</sup> certifica no haber encontrado como suscriptores, ni deudores de servicios públicos en el municipio de Betulia, a los reclamantes; igualmente, señala que no observa instalación de servicios públicos en el predio objeto del proceso; en consecuencia, al no lograrse acreditar la existencia de deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, no hay lugar a ordenar la condonación de pasivos al respecto.

**8.2.- Impuestos, tasas y otras contribuciones.** Respecto del impuesto predial, en cuanto al predio reclamado en este proceso, el ente territorial a través de su Secretaría de Hacienda<sup>45</sup>, acreditó que el predio se encuentra a PAZ Y SALVO por impuesto predial, hasta el 31 de diciembre de 2018. En consecuencia, no se ordenará condonación alguna.

**8.3.- Componente suplementario.** Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Municipio de Betulia (Ant) o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar, frente al subsidio de vivienda, que la

---

<sup>44</sup> Visible a folios 100 al 101

<sup>45</sup> Visible a folio 119 Cuaderno 1

solicitante<sup>46</sup> es propietaria de dos (2) inmuebles en la ciudad de Medellín, correspondientes a viviendas (identificadas con los FMI 01N-5170930 y 01N-5170931)<sup>47</sup>, una de ellas arrendada por la suma de ochocientos mil pesos ml. (\$800.000) mensuales, y la otra donde actualmente reside<sup>48</sup>. Lo anterior, la excluye como beneficiaria de cualquier subsidio de vivienda de interés social, previsto precisamente para solucionar la carencia de vivienda, entre otras, de los restituidos.

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS; sin embargo, esta restitución con criterio de integralidad, no es absoluta, se encuentra limitada entre otras, por las circunstancias propias de cada caso: Por lo tanto, las ordenes tendientes a la implementación de programas que permitan a los restituidos autosostenerse, a partir de la generación de ingresos mediante la implementación de proyectos productivos en sus predios, están supeditados a que física y jurídicamente ellos puedan ser aplicados.

Atendiendo lo expuesto, se considera el hecho de que la señora MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ, como ya se indicó, recibe un arriendo por un valor superior a un (1) SMMLV, vive sola y cuenta con el apoyo económico de sus dos (2) hijos, también reclamantes en este proceso y quienes actualmente se desempeñan como policías y la tienen afiliada, como beneficiaria, al Sistema de Seguridad Social en Salud; amén de lo anterior, la señora FLÓREZ MUÑOZ declaró que padece problemas de salud que le impiden actualmente trabajar, mucho más, retornar al predio reclamado y realizar labores de campo. Por estas razones, al no estar la señora Florez en posibilidad de realizar actividades productivas generadoras de ingresos y sus hijos encontrarse vinculados a un empleo formal en la Policía Nacional, tampoco se ordenará la implementación de tales proyectos, ni se emitirán órdenes encaminadas a la habilitación laboral, ni se ordenará su inclusión en los programas de atención y acompañamiento para la generación de ingresos y o capacitación laboral, que lideran las distintas entidades estatales que componen el SNARIF.

Igualmente se negarán las pretensiones 13<sup>o</sup> y 14<sup>o</sup> sobre declarar sendas nulidades de actos

---

<sup>46</sup> Inicia Minuto 13, con 00 segundos. En CD visible a folio 211 Cuaderno 1, archivo denominado: "MVI\_2765", correspondiente a esta declaración

<sup>47</sup> Ver respuesta de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, visible a folios 216 al 221 del Cuaderno 1

<sup>48</sup> Inicia Minuto 13, con 54 segundos. En CD visible a folio 211 Cuaderno 1, archivo denominado: "MVI\_2765", correspondiente a esta declaración

administrativos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales, pues su existencia no se acreditó en el proceso; como tampoco se condena en costas, en tanto no hubo en el proceso parte vencida, ni hubo lugar a su causación.

En cambio, las circunstancias de afectación psicológica declaradas por la señora MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ hacen imperativo ordenar al Ministerio de Salud y a través suyo la EPS donde están afiliados los accionantes, y a los entes territoriales municipal y departamental, desde el marco de sus respectivas competencias, priorizarlos en lo referente a la atención en salud mental e inclusión en los programas destinados a la atención psicológica y psicosocial, por lo que se emitirán las ordenes a que haya lugar.

De otro lado, la señora MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ afirmó no haber sido indemnizada por los hechos de violencia de los que fueron víctimas ella y sus hijos, en consecuencia se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para que los restituidos sean priorizados, de ser procedente, para la indemnización humanitaria a que tengan derecho, por la muerte de RODRIGO FLOREZ VALDERRAMA, y por su propio desplazamiento, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 4800 de 2011 arts. 146 y ss.

Para finalizar, tal y como se ha dejado sentado en otras providencias, es oportuno precisar que este Despacho funge como garante inicial de los derechos de las víctimas, razón por la cual de ninguna manera se limitará el acceso a la justicia que históricamente se ha negado a ese sector que demanda la mano visible del Estado para el restablecimiento de sus derechos.

Se aclara que no se están decidiendo de fondo pretensiones que desbordan la estructura del proceso ni específicamente las competencias asignadas en la ley. A través de esta instancia se está reconduciendo la actividad estatal, se está haciendo gestión para forjar procesos sostenibles con garantía de no repetición; labrando una oportunidad en favor de las víctimas para revertir sus condiciones de pobreza y emprendiendo la transformación de la vida de los campesinos Colombianos.

En definitiva, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, y atendiendo a la *pretensión general* de la solicitud, se amparará el derecho fundamental a la restitución de los señores **MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ, RODRIGO ANDRÉS FLÓREZ FLÓREZ y JUAN MANUEL FLÓREZ FLÓREZ**, el cual valga señalar, en desarrollo del principio de independencia consagrado en el artículo 73 de la ley 1448: *...”es un derecho*

*en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho*"; igualmente, frente a ellos se tomaran las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirán las respectivas órdenes a las diversas instituciones comprometidas con la materialización de las medidas de restitución, rehabilitación, atención y asistencia. No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 *ejusdem*, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición de los bienes restituidos.

#### **IV.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ, RODRIGO ANDRÉS FLÓREZ FLÓREZ y JUAN MANUEL FLÓREZ FLÓREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números **21.560.869, 1.017.193.357 y 1.152.708.821**; en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

**SEGUNDO. ORDENAR** la **compensación en especie** a favor de **MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ, RODRIGO ANDRÉS FLÓREZ FLÓREZ y JUAN MANUEL FLÓREZ FLÓREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números **21.560.869, 1.017.193.357 y 1.152.708.821**; concretado en la entrega de un bien inmueble (lote, casa o local) en cuantía no menor al valor que certifique el avalúo que realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con cargo a los recursos del FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE ANTIOQUIA, quien dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá iniciar los trámites administrativos para que estas víctimas pueda acceder al bien-, cuya entrega deberá realizarse en un término razonable a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la misma.

**TERCERO.** Una vez se le transfiera el predio compensado a **MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ, RODRIGO ANDRÉS FLÓREZ FLÓREZ y JUAN MANUEL FLÓREZ FLÓREZ**, estos

procederán a transferir a favor del municipio de Betulia, el cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio del que son titulares sobre el inmueble identificado con el folio folio 035-8098. En atención a lo expuesto en la parte motiva de la decisión

**CUARTO.** Para efectos de materializar la compensación ordenada en el ordinal 2º de esta providencia, conforme se prevé en el artículo 234 de la Ley 1564 de 2012, se ordena al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-, que designe uno o varios peritos a fin de que rindan experticia con relación a la faja de terreno descrita en la parte considerativa de esta decisión, que hace parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 026-4507, procediendo a fijar el valor comercial del mismo para la fecha del presunto despojo, actualizado a la fecha.

Es de anotar que en virtud del principio de gratuidad que rige en los proceso de restitución y formalización de tierras los gastos de la pericia serán asumidos por FONDO de la UAEGRTD. (Parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011).

Para rendir la anterior experticia, los peritos designados por el IGAC cuentan con quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Ofíciase en tal sentido, anexándosele al oficio copia de la solicitud, de los informes técnicos prediales, el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y este fallo.

**QUINTO. No se acoge la pretensión** que buscaba la individualización de la faja de terreno pedida en restitución, elaborada por la UAEGRTD por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO. No se accede a las pretensiones SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA, DÉCIMA SEPTIMA, DECIMA OCTAVA, DECIMA NOVENA, VIGÉSIMA y VIGESIMA TERCERA;** de la solicitud de restitución de tierras, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SÉPTIMO. Se ordena la desvinculación del proceso de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja y de este último, por los argumentos contenidos en la parte considerativa de esta decisión.

**OCTAVO. ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE URAAO, ANTIOQUIA**, lo siguiente:

**8.1.-** La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan a los bienes objeto de estas solicitudes, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de su admisión, así como la inscripción de la admisión de la solicitud, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **035-8098**.

**8.2.-** La cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afecta el bien objeto de esta solicitud, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **035-8098**.

**8.3.-** En los términos del literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria mencionado.

Oficiese en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Uraao (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

**NOVENO. NO CONCEDER ningún alivio ni exoneración de pasivos** por concepto de servicios públicos domiciliarios, ni por impuesto predial tasas y otras contribuciones relacionados con el predio reclamado en restitución, por las razones expuestas en la parte motiva.

**DÉCIMO. ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** realizar un estudio de las condiciones de vulnerabilidad de **MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ, RODRIGO ANDRÉS FLÓREZ FLÓREZ y JUAN MANUEL FLÓREZ FLÓREZ**, y los vincule a los diversos programas que tengan derecho en su condición de desplazados ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarles la atención integral, en los términos del parágrafo 1º del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

Igualmente, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** realizará las diligencias pertinentes para que los restituidos sean priorizados, de ser procedente, para la indemnización humanitaria a que tengan derecho, por la muerte de **RODRIGO FLOREZ VALDERRAMA**, y por su propio desplazamiento, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 4800 de 2011 arts. 146 y ss.

Para cumplir con ello, la entidad cuenta con el término de quince (15) días.

**DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD** que incluya en el Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas – PAPSIVI a **MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ, RODRIGO ANDRÉS FLÓREZ FLÓREZ y JUAN MANUEL FLÓREZ FLÓREZ** y, por su conducto, se requiere a la EPS o a la entidad que haga sus veces, a la cual estén vinculados los restituidos; a fin de que brinden la atención psicológica que requieran los restituidos.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**DECIMO SEGUNDO. ORDENAR** a la Dirección Seccional de Salud de Antioquia y a la Secretaria de salud del Municipio de Medellín, que de manera preferente garanticen la atención en psicológica de los señores **MARGARITA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ, RODRIGO ANDRÉS FLÓREZ FLÓREZ y JUAN MANUEL FLÓREZ FLÓREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números **21.560.869, 1.017.193.357 y 1.152.708.821**. Para el cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días

**DECIMO TERCERO.** Se ordena, por secretaría, **COMUNICAR** lo resuelto, a las entidades y sujetos mencionados en esta providencia.

**Se advierte a los servidores públicos requeridos, que el incumplimiento injustificado de las órdenes acá impartidas constituye falta gravísima acorde con lo preceptuado por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dará lugar a imponer la sanción establecida en el artículo 44 del C.G.P.**

- (i) **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-** Att: INGRID TENJO REYES Coordinadora Geográfica; mediante el correo electrónico [notificaciones.judiciales@igac.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@igac.gov.co); [itenjo@igac.gov.co](mailto:itenjo@igac.gov.co); [alba.figueroa@igac.gov.co](mailto:alba.figueroa@igac.gov.co); [nancy.vega@igac.gov.co](mailto:nancy.vega@igac.gov.co); para que dé cumplimiento a la orden 4ª de esta providencia. Anexos: certificado de libertad y tradición del FMI No. 035-8098, el informe allegado por



CORANTIOQUIA<sup>49</sup> y la escritura pública No. 14 del 25 de enero de 2001 de la Notaría Única de Betulia.

- (ii) **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE URAO (ANT.)-** mediante el correo electrónico [ofiregisurrao@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisurrao@supernotariado.gov.co); \_ para que dé cumplimiento a la orden 8ª de esta providencia.
- (iii) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** – Representada legalmente por Ramón Alberto Rodríguez Andrade mediante el correo electrónico [requertierrasoj@unidadvictimas.gov.co](mailto:requertierrasoj@unidadvictimas.gov.co); [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co); [nataliaecheverri@unidadvictimas.gov.co](mailto:nataliaecheverri@unidadvictimas.gov.co); \_ para que dé cumplimiento a la orden 8ª de esta providencia.
- (iv) **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** representada por el Dr. Juan Pablo Uribe Restrepo mediante el correo electrónico [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co); \_ para que dé cumplimiento a la orden 11ª de esta providencia.
- (v) **DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA** representada por el Dr. Carlos Mario Montoya Serna al correo electrónico [gestiondocumental@antioquia.gov.co](mailto:gestiondocumental@antioquia.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [despachosalud@antioquia.gov.co](mailto:despachosalud@antioquia.gov.co); \_ para que dé cumplimiento a la orden 12ª de esta providencia
- (vi) **SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE MEDELLÍN** al correo electrónico [secre.salud@medellin.gov.co](mailto:secre.salud@medellin.gov.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); \_ para que dé cumplimiento a la orden 12ª de esta providencia

**DECIMO CUARTO. NOTIFICAR** al representante judicial de las víctimas mediante correo electrónico [maria.marin@restituciondetierras.gov.co](mailto:maria.marin@restituciondetierras.gov.co) y [noficacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:noficacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co); a la Procuradora 18 Judicial I de Restitución de Tierras [psarasty@procuraduria.gov.co](mailto:psarasty@procuraduria.gov.co); y a la Curadora ad-litem [denismontoya23@hotmail.com](mailto:denismontoya23@hotmail.com).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente

**GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO**

Juez

<sup>49</sup> Visible a folios 156 a 159 Cuaderno 1